



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00942-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. info@essa.com.co essa@essa.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	499
ASUNTO:	AUTO INCORPORA PRUEBA DISPONE SU CONTRADICCIÓN Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
TEMA	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION 042412016000100 DEL 22.12.2016, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD DEMANDADA IMPUSO SANCIÓN POR INEXACTITUD A CARGO DE LA DEMANDANTE.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente al Despacho para imprimir el trámite de rigor y de su revisión se advierte:

1. Mediante auto del 07 de noviembre de 2019 (fls. 340-341 expediente digital), se ordenó oficiar a la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, para que remitiera con destino al proceso copia del expediente administrativo que contiene la actuación que dio origen a la sanción impuesta a la parte accionante, debido a que el CD aportado con la contestación de la demanda no fue reconocido por los equipos de cómputo. Adicionalmente, se indicó que una vez aportada la prueba se correría traslado para presentar alegatos de conclusión.



2. En virtud de lo anterior, la entidad demandada remitió en un CD 7 archivos PDF con 1504 folios (carpeta expediente administrativo), que contienen los antecedentes administrativos de la actuación que dio origen a la sanción impuesta a la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará INCORPORAR al proceso el expediente administrativo aportado por la parte demandada, y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido el término anterior y en consideración a que no hay más pruebas por practicar y, a qué el término probatorio está más que superado, se **DECLARARÁ** cerrado el debate probatorio y por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones, se **CORRERÁ** traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: INCORPORAR al proceso el expediente administrativo aportado en medio magnético por la parte demandada, el cual contiene los antecedentes administrativos de la actuación que dio origen a la sanción impuesta a la parte demandante

SEGUNDO: SE DISPONE que la contradicción de la prueba aportada por la parte demandada al proceso, la cual fue incorporada al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SEXTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:



1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados DEBEN realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

OCTAVO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017c1ea34ea75fcf814e67392df1accd472f515cba2fecc261c269d19faa11a6

Documento generado en 21/07/2021 12:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA info@abogadosatta.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA servicioalciudadano@sena.edu.co iafoco25@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO:	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 498
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente al Despacho para imprimir el trámite de rigor y de su revisión se advierte:

1. De la solicitud de amparo de pobreza

A través de memorial presentado el 18 de octubre de 2019 (archivo digital 12), la demandante ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA solicita se conceda amparo de pobreza de acuerdo con lo señalado en el artículo 151 y siguientes del CGP, al manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que genera un proceso judicial.

En este sentido, se advierte que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual, se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Respecto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier momento dentro del curso del proceso y, define como únicos requisitos para su concesión, que la solicitud se realice al juez de conocimiento por la parte en nombre propio o por intermedio de su apoderado, y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

Revisada la solicitud presentada se observa que, la parte actora cumple con lo previsto en los artículos 151 y siguientes del CGP para acceder al amparo de pobreza; esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento que su condición económica no le permite cubrir con los gastos del proceso, por lo que se concederá en favor de la señora ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA respecto a los gastos del proceso que se generen a partir de la ejecutoria de esta decisión.

2. De la audiencia inicial

Resuelto lo anterior, sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, si bien la parte accionada propuso como excepciones las que denominó: *i) inexistencia de contrato realidad y ii) Prescripción trienal*”; una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad alegados en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**



INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

2.1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2.2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

2.2.1. ¿Se encuentran demostrados todos los elementos constitutivos de una relación laboral entre la señora ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 25 de agosto de 2009 y el 01 de octubre de 2017, como instructora docente de dicha entidad?

2.2.2 En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de determinarse, si ¿La demandante tiene derecho a que se declare que entre ella y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, existió un contrato realidad y a obtener el restablecimiento del derecho reclamado en la demanda?

2.2.3 De oficio y dando aplicación a la sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹, la Sala habrá de resolver el siguiente interrogante:

En caso de determinarse la existencia del vínculo laboral entre la demandante y la entidad accionada, *¿hay lugar a ordenar que en caso de existir diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar por la entidad accionada, ordenar a ésta cotizar al*

¹ Sección Segunda, C.P Carmelo Perdomo Cuéter, de fecha 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001 (00882015)



respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador?

2.2.4 *¿En el caso concreto, ocurrió el fenómeno de la prescripción en los términos de la sentencia de Unificación CESUJ2 No5 de 2016 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado?*

2.2.5 *¿Le asiste razón a la entidad accionada en los argumentos de defensa, consistentes en que, entre la parte actora y la entidad accionada se celebraron contratos de prestación de servicios que se ajustaron a las disposiciones legales que los regulan, sin acreditarse ninguno de los elementos que estructuran el contrato laboral como la subordinación y dependencia por parte del contratista?*

2.3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

2.4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

2.5. Del decreto de pruebas

2.5.1 Parte demandante

2.5.1.1 Documentales aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 1 a 516 del archivo digital 03.

2.5.1.2 Documentales solicitadas

a) Se **NIEGA** la solicitud de aportar copia del contrato de prestación de servicios 306 de 2012, toda vez que ya obra en el expediente a folios 54 a 56 del archivo digital 22.



b) Se ordena **REQUERIR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva remitir en medio magnético; formato PDF, copia íntegra y legible con destino a este proceso, lo siguiente:

- Contrato de prestación de servicios No. 366 de 2009.
- Resoluciones en virtud de las cuales se fijaron los calendarios académicos en el periodo comprendido entre 2009 y 2017, con las respectivas modificaciones o prorrogas.
- Certificación de las primas y demás remuneraciones legales y extralegales sobre las cuales tiene derecho el empleado de carrera del SENA.
- La totalidad de los formatos denominados “tiempos de actividades académicas” generados por la plataforma institucional Sofía Plus, respecto de las actividades reportadas por la demandante.
- La totalidad de Informes de actividades mensuales presentados por la señora ELSA PATRICIA GÓMEZ durante el periodo comprendido entre 2009 y 2017.
- La totalidad de informes emitidos por los supervisores de los contratos suscritos entre ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA y el SENA.
- La totalidad de los manuales de funciones y competencias laborales que se haya aplicado a los instructores dentro del periodo comprendido entre 2008 y 2017, por parte del SENA.

Por Secretaria, líbrese el oficio relacionado con la prueba solicitada por la parte demandante, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar la respectiva constancia en el expediente digital del oficio librado, el cual será gestionado por el apoderado de la parte demandada, dando aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba, por ser la parte que está en mejores condiciones de aportar los documentos requeridos.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, la entidad no la remitiere, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele, al funcionario encargado de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación al incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma en el expediente digital.

2. 5.1.3 Interrogatorio de parte

SE DECRETA el Interrogatorio de parte de la señora ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA, solicitado por la parte demandante.

2.5.1.4. Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre las labores que cumplía la demandante como instructora del SENA (fl. 24 cuaderno digital 04), los testimonios de:

- **JAIME JOSE GARIZABALO OSPINA**
- **JEFERSON ANDRÉS PEINADO**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

2.5.2 Parte demandada

2.5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, esto es el expediente administrativo, el cual se encuentra contenido en los archivos digitales 15 a 27.

2.5.2.2. Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, el testimonio del señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ**, Coordinador de formación de la Dirección Regional del SENA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas, referido a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutaron los contratos suscritos, así como sobre los hechos que rodean el presente caso y fundamentan la demanda (fl.8 archivo digital 13)

La declaración del testigo tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia.

3. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **veinticinco (25)**



de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 am, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que tanto las partes como los testigos y la señora ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA que absolverá interrogatorio de parte, decretados a petición de la parte actora y demandada, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

4. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE amparo de pobreza a la demandante ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA, de conformidad con lo expuesto en los artículos 151 y 152 del CPACA.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. **SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por la parte demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP. **SE DECRETA** el interrogatorio de parte solicitado y **SE**

REQUIERE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que aporte los documentos solicitados oportunamente como prueba por la parte demandante.

SEXTO: Se **NIEGA** la solicitud de aportar copia del contrato de prestación de servicios 306 de 2012, toda vez que ya obra en el expediente a folios 54 a 56 del archivo digital 22.

SÉPTIMO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; y **SE DECRETA** la prueba testimonial solicitada oportunamente por la parte demandada por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

OCTAVO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

NOVENO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

DÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.



4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Los apoderados de las partes tienen el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf

5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

UNDÉCIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO SEGUNDO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099b1472ac92dad0affb5b0e9c324134be674960affc945e9286c6a9158c60f9

Documento generado en 21/07/2021 12:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2020-00155-01
Demandante	YENNY DAMARIS ACELAS MENDOZA joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	500
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 10/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 23/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8957656e8da105a7bd2ecb1e0b1e87a16a1920964f7150861a15f492180dab9d

Documento generado en 21/07/2021 12:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2018-00428-01
Demandante	ULDI CECILIA SÁNCHEZ DE DELGADO guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	503
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/02/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 19/02/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 03/03/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez



cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53916a2b9a45a16305417d61ca688b0c7303d26c53b85b7d780d9799a5359a17

Documento generado en 21/07/2021 12:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2018-00460-01
Demandante	JAIRO PINZON ARDILA Guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com jest17@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	504
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 10/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 11/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 24/03/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589c7763f8454ceb094e946df258256369bc06ef86ee34dda213a505b451c916

Documento generado en 21/07/2021 12:39:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2019-00261-01
Demandante	FLOR MARITZA PINZÓN CASTAÑEDA bonificacionlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co Forest@santander.gov.co Carlua2@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
Auto de trámite No	502
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 20/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 20/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 27/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba96f7156410e8ee8412f67143a6f50a0e567185b40e2d94c8f1ac0bfc3fb3c

Documento generado en 21/07/2021 12:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2020-00072-01
Demandante	LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	501
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 25/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 25/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 28/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2289a4ec67bd08db7735ce29def21d0e0822f454f453f4338b99e5483e18ae

Documento generado en 21/07/2021 12:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	686793333001-2020-00224-01
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (CONSULTA DESACATO)
DEMANDANTE:	JERLY TATIANA CARVAJAL RODRÍGUEZ como agente oficiosa del señor LEOPOLDO CARVAJAL CÁCERES mateotutiendaderegalos@hotmail.com
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

En orden a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el Juez de Tutela en desarrollo del trámite incidental de desacato será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. De esta manera compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

II. LA DECISIÓN SANCIONATORIA

En providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la conducta asumida por la GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS, doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ es constitutiva de INCUMPLIMIENTO Y DE DESACATO al fallo de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) emitido por este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO con **ARRESTO** de un (1) día y **MULTA** equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, a cargo de la GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS, doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitido por este Juzgado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados que la imposición de la sanción no los exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma INMEDIATA, de manera que se garantice la protección de los derechos fundamentales al accionante.

CUARTO: ENVIAR este expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que surta el grado jurisdiccional de Consulta, de acuerdo al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese la presente decisión al Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga o a quien hiciere sus veces para que, atendiendo el domicilio de los sancionados, den cumplimiento a la sanción de arresto impuesta en el numeral segundo de la presente providencia. Informado por dichas autoridades el cumplimiento de la sanción de arresto.

SEXTO: Por secretaría **LIBRENSE** las comunicaciones del caso.”

El A Quo encontró configurados los elementos objetivo y subjetivo que dan lugar a la imposición de la sanción por desacato, en tanto evidenció que, las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS en cabeza de la incidentada para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela, no han sido idóneas ni eficaces, pues, pese haber transcurrido más de dos meses desde que el médico tratante emitió las prescripciones de los insumos médicos y el servicio de transporte, los mismos a la fecha no se han suministrado efectivamente, manteniendo en el tiempo la afectación de los derechos fundamentales del señor Leopoldo Carvajal Cáceres, los cuales fueron protegidos en el fallo de tutela adiado el 23 de noviembre de 2020, en el que se dispuso un tratamiento integral.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 2MMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Entonces, *“la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”*¹.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela está prevista para la persona natural que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento, lo cual encuentra su razón de ser en la misma sanción prescrita por el artículo 52 ibídem (arresto hasta de seis meses) que resulta improcedente frente a personas jurídicas quienes lógicamente no pueden ser sujetos de dicha sanción.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En el proceso de la referencia se encuentra probado lo siguiente:

¹ Sentencia C-243 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- 1- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020 se dispuso:

“PRIMERO: TUTÉLESE la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA EN DIGNAS Y SEGURIDAD SOCIAL del señor LEOPOLDO CARVAJAL CÁCERES identificado con la C.C. 91.067.622, los cuales están siendo vulnerados por la NUEVA EPS, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la NUEVA EPS, que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de no haberlo hecho antes, proceda a efectuar todas las actuaciones administrativas idóneas para garantizar el efectivo suministro de los procedimientos y atención médica que le fue ordenada al señor LEOPOLDO CARVAJAL CÁCERES identificado con la C.C. 91.067.622, el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), cuando fue dado de alta del centro médico y las que fueron prescritas por la médico general que realizó la tele consulta el día diecisiete (17) de noviembre de esta anualidad, sin que sean admisibles excusas administrativas para su prestación oportuna. Pasadas las cuarenta y ocho (48) horas, la NUEVA EPS contará con un término igual para que, se presten de manera efectiva los servicios y el suministro de los medicamentos e insumos ordenados.

TERCERO: ORDÉNASE A LA NUEVA EPS el suministro de atención integral a la enfermedad que le ha sido diagnosticada al señor LEOPOLDO CARVAJAL CÁCERES identificado con la C.C. 91.067.622, comprendiendo la entrega de todos los medicamentos y la práctica e tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y/o procedimientos requeridos para el restablecimiento y conservación de su salud con ocasión de dicha patología y de las que de ella se deriven, conforme a las órdenes de sus médicos tratantes; y que en caso de ser remitido, a institución hospitalaria fuera de su lugar de residencia, deberá la accionada asumir los gastos de transporte adecuado a su patología – aéreo, terrestre, etc., en ambulancia de requerirse -, así como los costos de desplazamiento interno en la ciudad de destino, hospedaje y alimentación del actor y un acompañante.”

- 2- Mediante providencia del 2 de julio de 2021, en virtud de las manifestaciones de la parte accionante, en las que se informa que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela, procedió a abrir trámite incidental por desacato al fallo de tutela, en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS.
- 3- Según se observa del expediente digital, la anterior providencia fue debidamente notificada a la incidentada vía correo electrónico el día 6 de julio de 2021.
- 4- Frente a la apertura formal del incidente, la NUEVA EPS concurrió informando que, frente a la silla de ruedas y el cojín antiescara la toma de medidas se realizaría en la semana del 28 de junio al 3 de julio de 2021, así mismo, respecto a la inconformidad expuesta por la parte accionante, señaló que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en el fallo de tutela.

5- Con auto del 13 de julio de 2021, el Juez de primera instancia resolvió sancionar por desacato a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS por incumplimiento al fallo de tutela del 23 de noviembre de 2020, con arresto de un (1) día y multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. Esta decisión nuevamente se notifica en debida forma vía correo electrónico según constancia obrante en el expediente digital.

De lo reseñado en precedencia, la Sala encuentra demostrado que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2020, toda vez que quedó evidenciada la falta de diligencia por parte de la entidad accionada en acatar la orden contenida en el mencionado fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, toda vez que, pese a los requerimientos efectuados por el A Quo, a la fecha no se observa un actuar positivo y diligente encaminado al cumplimiento de la orden judicial, ni se cuenta con documento alguno que acredite que los medicamentos y los insumos ordenados por los médicos tratantes del señor LEOPOLDO CARVAJAL CÁCERES hayan sido entregados en su totalidad.

Las anteriores circunstancias reafirman el incumplimiento de la incidentada NUEVA EPS a la orden impartida en el fallo de tutela, sin que resulte aceptable que la entidad accionada imponga barreras administrativas en la garantía efectiva de los servicios en salud que requiere el señor LEOPOLDO CARVAJAL CÁCERES.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra configurados los elementos objetivo y subjetivo que dan lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues se mantiene el incumplimiento al fallo, y a la fecha no se observa un actuar positivo y diligente encaminado al cumplimiento de la orden judicial, lo que amerita la sanción impuesta por el A Quo.

Pese a lo anterior, esta Corporación considera importante resaltar que el juzgador tiene la obligación de determinar la sanción adecuada y apropiada, la cual debe: i) estar enmarcada dentro de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y ii) atender a los hechos expuestos en el trámite del incidente de desacato, cuya finalidad última es asegurar la protección efectiva del derecho sin perjuicio de que se sancione o no al responsable de la omisión², tal como lo ha considerado el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos³.

Por tal razón considera la Sala que la sanción de arresto impuesta a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS, no es razonable ni proporcionada, pues la multa de carácter pecuniario impuesta es una medida suficiente para garantizar el cumplimiento del fallo. En consecuencia, se revocará la sanción de arresto impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 13 de julio de 2021. Por lo demás se confirmará la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

2 Auto 045 de 2004 y sentencia SU-1185 de 2001.

3 Auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Rad. 2017-00713-02

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCASE la sanción de arresto impuesta en el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS.

SEGUNDO. En los demás aspectos, **CONFÍRMASE** la sanción de multa impuesta a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS por desacato al fallo de tutela proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

Aprobado en Sala según Acta No. 056 / 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Aprobado en medio electrónico]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Aprobado en medio electrónico]
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

[Aprobado en medio electrónico]
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a826e27906aa7d979e990d035c404480bae86f7fc6eb8932bd3fa6f5cf1c8bb

Documento generado en 21/07/2021 02:58:34 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	686793333002-2021-00061-01
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE:	EDGAR IVAN QUÍÑONEZ LÓPEZ notificaciones.E1@outlook.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
TEMA:	Auto Resuelve Nulidad

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad del fallo de segunda instancia elevada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante memorial recibido vía correo electrónico el 28 de junio de 2021, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL solicita se declare la nulidad de lo actuado y se deje sin efectos el fallo de segunda instancia, y como consecuencia se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues el informe que fue rendido en el trámite de primera instancia no fue tenido en cuenta, pese a que fue enviado dentro del término otorgado por el Despacho Judicial, y de haberse observado lo allí consignado el fallo de segunda instancia se tornaría en un sentido diferente al que fue emitido.

Como primera medida, para resolver la nulidad planteada por la accionada, resulta el caso advertir que el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 –*por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplada en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, debido a que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 ibídem:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (Resaltado fuera del texto original) (...)

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que en el asunto sub-examine, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de junio de 2021, por el contrario, la situación planteada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL sucedió durante el trámite de primera instancia, lo cual no es un aspecto que pueda ser resuelto a través de la figura procesal de nulidad en esta instancia, además, la entidad accionada podía hacer uso de la impugnación del fallo de primera instancia y allí exponer los argumentos aquí planteados al indicar que no se había tenido en

cuenta la contestación de la acción de tutela, no obstante, de lo obrante en el plenario se advierte que guardó silencio al respecto.

De acuerdo con las razones expuestas, se denegará la solicitud de NULIDAD del fallo de segunda instancia elevada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio, disponiendo a su vez que por secretaría de la Corporación se dé cumplimiento al numeral tercero del referido fallo, esto es, la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Ahora, advierte el Despacho que el accionante con memorial de fecha 2 de julio de 2021, manifiesta que sus circunstancias han cambiado y que actualmente se encuentra en situación de vulnerabilidad al haber sido diagnosticado con infección respiratoria aguda producida por el nuevo coronavirus SARS COV-2, por lo que solicita se le conceda el amparo deprecado y se ordene el pago del auxilio económico temporal por el medio más expedito posible.

Frente a lo expuesto por el señor EDGAR IVÁN QUIÑONEZ LÓPEZ considera el Despacho que las manifestaciones elevadas corresponden a temas que fueron objeto de estudio en el fallo de segunda instancia, por lo que no es posible realizar un nuevo estudio de su situación en este momento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de NULIDAD del fallo de segunda instancia de fecha 23 de junio de 2021, elevada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud elevada por el señor **EDGAR IVAN QUIÑONEZ LÓPEZ,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62dcd66aab5079284f6b812452e3ffe65d96619a49c84e31433d6882721220fa

Documento generado en 21/07/2021 08:20:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de queja, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680813333002-2017-00113-01

DEMANDANTE:	KATHERINE CECILIA OLIER PIMIENTA
APODERADO:	JAIRO EULICES PORRAS LEON jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.ARMADA NACIONAL oficinajuridica@armada.mil.co oficina.juridica@armada.mil.co notificaciones.bucaramanga@mindefenda.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en donde se resuelve:

"PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de queja, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)"

Una vez ejecutoriado este proveído, désele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79799ee16c207a77de93204aed972c06fcc3674c6c8906472f2dfe8d53a63b2f
Documento generado en 21/07/2021 10:47:09 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA POPULAR, ORDENA VINCULAR
Y DECRETA AMPARO DE POBREZA
Exp. No. 680012333000-2021-00368-00

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA sebasmanosalva10@gmail.com
DEMANDADO:	COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co
VINCULADOS:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co MUNICIPIO DE LOS SANTOS contactenos@lossantos-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

El Despacho ponente advierte que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998; 144 y 161-4 y, 162 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor Juan Sebastián Manosalva González en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

De igual manera, se dispondrá de la vinculación de los **Municipios de Piedecuesta y Los Santos del Departamento de Santander** como quiera de la lectura de los hechos de la demanda, podría asistirles interés en las resultas del proceso. En efecto, el actor popular hace referencia a una fuente hídrica –Quebrada La Honda- que limita entre ambas localidades, cuyo cauce llega a la represa conocida como Salto del Duende, que está siendo actualmente afectada por la contaminación debido a las actividades ganaderas y avícolas presentadas en la zona aledaña al cauce de la misma "... desde su nacimiento hasta el lugar del Salto del Duende."

Por otra parte, se observa que el señor Juan Sebastián Manosalva González en escrito aparte de la demanda, solicita se acceda al amparo de pobreza en su favor ya que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos que acarrea el proceso.



Al respecto, debe decirse que el amparo de pobreza es un instituto procesal que tiene como objeto facilitar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus derechos, para lo cual los exime de las cargas económicas propias del debate jurídico, como bien pueden ser los honorarios de los peritos, cauciones y otras expensas.

El Código General del Proceso, en su artículo 151 establece como requisitos para la procedencia del amparo de pobreza que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 152 ibídem consagra que la oportunidad para solicitar dicha medida antes de la presentación de la demanda.

En este caso, se observa que se cumple los requisitos del estatuto procesal y, en consecuencia, se decretará en favor del accionante amparo de pobreza y, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en primera instancia, la demanda del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuesta por el señor **JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS.**

Segundo. VINCULAR a la presente controversia en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER**, por las razones expuestas en este proveído.

Tercero. NOTIFICAR personalmente este auto al Representante Legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, MUNICIPIO DE LOS SANTOS – SANTANDER**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA**



NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades demandadas y vinculadas que se reseñan en la referencia de esta decisión.

Parágrafo. Se **ordena a la Secretaría del Tribunal** remítase copia del presente auto junto con el escrito de demanda y anexos como mensaje datos a la dirección electrónica de las **entidades accionadas y vinculadas, al señor Agente del Ministerio Público** (nmgonzalez@procuraduria.gov.co) y, a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado** (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

- Tercero.** **NOTIFICAR a la parte demandante** en los términos de los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto.** **INFÓRMESELE** el contenido de esta providencia a las partes demandadas y vinculadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.
- Quinto.** **Remítase** al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- Sexto.** **DECRETAR la medida de amparo de pobreza** en favor del actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y las razones expuestas en esta providencia.
- Séptimo.** **ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal **notificar en debida forma al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, que se concedió amparo de pobreza al señor demandante Juan Sebastián Manosalva González.



- Octavo.** En virtud de lo anterior, **a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, INFORMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que, en el Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. **680012333000-2021-00368-00**, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor Juan Sebastián Manosalva González que considera amenazados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y, la seguridad y salubridad públicas, debido a la contaminación de la Quebrada La Honda que desemboca en la represa Salto de los Duendes ubicada entre el Municipio de Piedecuesta y Los Santos – Santander, por el desarrollo de actividades avícolas y ganaderas en el sector.
- Noveno.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.
- Décimo.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:



Auto admite demanda popular
Expediente No. 680012333000-**2021-00368-00**

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6fc5d86ac17d88141cd60eb9b106dcc1513de2dada54f7a2b3ae21fc15fff6c

Documento generado en 21/07/2021 10:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA POPULAR
Exp. No. 680012333000-2021-00494-00

DEMANDANTE:	CECILIO ALBERTO VERA ROJAS gigiomaniasas@gmail.com cavera@iegrupo.co NELSON MANTILLA ARIZA edsmiislapiedecuesta@hotmail.com laislanecho@hotmail.com
APODERADO:	WILLIAM MALDONADO DELGADO wm.juridicos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, CONSORCIO GUATIGUARA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Ha venido el proceso de la referencia para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, originados por la contaminación que se viene dando en el Río del Hato por las descargas de aguas residuales y sedimentación al afluente hídrico, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión íntegra de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011. Veamos:

1. El artículo 144 de la citada ley señala que antes de presentarse la demanda popular, el demandante deberá solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados. En caso de no resolverse la reclamación dentro del término de quince (15) días siguientes o negarse lo pedido quedará facultado el actor para acudir ante el juez.

En el sub judice, se evidencia que la demanda formulada por los accionantes se dirige contra el Departamento de Santander, Municipio de Piedecuesta, Consorcio Guatiguara, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en donde respecto del requisito de procedibilidad se observa lo siguiente:



- a) A folios 99 y 100 del escrito de la demanda, obra constancia de recibido del día 25 de mayo de 2020, por parte del Área de Atención de la CDMB de una petición radicada por el abogado de los accionados, siendo radicada bajo No. 7012; sin embargo, no se allega copia de la solicitud presentada ante esa autoridad pública, desconociéndose el contenido y finalidad de la misma; por ende, no puede darse por satisfecho el requisito contemplado en el art. 144 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Lo anterior también aplica para el caso del Municipio de Piedecuesta. En efecto, los actores allegan prueba que se radicó una petición ante el ente territorial que fue trasladada a la Secretaría de Infraestructura el 24 de mayo de 2021¹. Empero, el Despacho ponente observa que se hace referencia a una deprecación donde se solicita información sobre la construcción del intercambiador vía Guatiguara, de lo cual no puede concluirse se solicitó previamente a la Administración local la protección de derechos colectivos por la situación denunciada en la demanda de la referencia, echándose de menos en el expediente copia de la misma.

Si bien se aporta memorial No. 00624-21 del 27 de mayo de 2021 suscrito de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta², lo cierto es, que la respuesta se encamina a brindar información sobre el convenio interadministrativo No. 2288 de 2017 celebrado entre INVIAS, Departamento de Santander y la autoridad local; contrato de obra No. 00000719 del 14 de marzo de 2019 y, no ha pronunciarse sobre los hechos denunciados en el escrito de la demanda.

- c) Tampoco se adjuntó con el libelo de la demanda, la petición radicada por el apoderado de los demandantes el 21 de mayo de 2021, a la dirección electrónica del Departamento de Santander.
- d) En el caso del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la parte actora allega copia del oficio No. DT-SAN27803 del 31 de mayo de 2021, donde el Director Territorial de Santander en virtud del requerimiento efectuado por aquélla, informa la respuesta del Ingeniero José Ricardo Valderrama, según la cual el contrato de obra interventoría se encuentra a cargo del Departamento de Santander bajo convenio 1250 de 2017³, información de la cual no puede inferirse cumplido cabalmente la exigencia prevista en el art. 144 del CPACA, en la medida que no se alude a la situación presuntamente violatoria de los derechos colectivos expuesta ante el Tribunal.

¹ Fls. 102-103 del archivo 002 del expediente digital

² Fls. 106-107 del archivo 002 del expediente digital

³ Fls. 104-105 del archivo 002 del expediente digital



2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de la demanda que el accionante aporte información relacionada con la dirección o canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales, presupuesto no atendido por el actor como quiera que no indicó las direcciones electrónicas de las entidades demandadas para los fines pertinentes en el acápite de notificaciones y, tampoco declaró bajo la gravedad del juramento desconocer esta información, más dijo lo contrario a folio 9 del escrito de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de tres (3) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane las falencias anteriormente anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por los ciudadanos **CECILIO ALBERTO VERA ROJAS y NELSON MANTILLA ARIZA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONSORCIO GUATIGUARA, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda popular.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

CUARTO. Se informa a la parte demandante que la respuesta al presente requerimiento podrá ser enviada al correo de la Secretaría del Tribunal: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Reconocer personería al abogado William Maldonado Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.523.914 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 173.651 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los



Auto inadmite demanda
Exp. 680012333000-**2021-00494-00**

efectos conferidos en los poderes obrantes a folios 11 a 13 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ee758424a029876269cb66a44576f67dfd6a7313df1a7101abcc54e4b101709

Documento generado en 21/07/2021 10:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 686793333001-2017-00148-01
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
sergio.augusto.ayala@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DEL CIMITARRA – SANTANDER
contactenos@cimitarra-santander.gov.co
notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (archivo PDF 01) contra la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (archivo PDF 01 pagina 106-118), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 686793333001-2020-00102-01
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
dfmillan@procuraduria.gov.co
dianafmillan@hotmail.com
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE JHON JAIRO GUEVRA BERNALCOMO PERSONERO MUNICIPAL CHIMA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 –2024
personeria@chima-santander.gov.co
alcaldia@chima-santander.gov.co
johngb@me.com
Interviniente: CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMA
concejomunicipalchima@hotmail.com
Coadyuvante: JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ
sebasmanosalva10@gmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por representante del Ministerio Público contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

SEGUNDO: **COLÓCANSE** por medio de la Secretaría de esta Corporación, los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de cinco (5) días, una vez concluido el traslado de las partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 293 del CPACA.

QUINTO: NOTÍFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Ministerio Público de conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333011-2020-00216-01
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Demandante: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS
idadac.sanmatin@gmail.com
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co

Demandado: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co
yudyaleja1@hotmail.com

Vinculados: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. - E. S. P.
ventanilla.unica@esant.com.co
francoabogadousta@hotmail.com
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
sqlnotificaciones@cas.gov.co
secretariageneral@cas.gov.co
salomon.saad@gmail.com
carlosjhr75@gmail.com
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jpsolano@superservicios.gov.co
johana.solano.solano@gmail.com

Asunto: AUTO QUE DEJA SIN EFECTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Observa el despacho que el día 14 de julio de la presente anualidad se registró auto que admite recurso de apelación contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el expediente de la referencia, el cual se admitió de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, siendo este aplicable para los procesos ordinarios.

Ahora, el proceso de la referencia se encuentra entre las acciones constitucionales al ser una acción popular y, por ende, el trámite correspondiente se encuentra estipulado en la ley 472 de 1998, en el artículo 37, el cual remite al artículo 327 de C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones judiciales, se impone para el despacho dejar sin efectos el auto de fecha 14 de julio de 2021 que ordenó admitir recurso de apelación.

Así las cosas, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de abril de dos mil



veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente No.	680012333000-2021-00519-00
Accionante:	ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK , con cédula de ciudadanía No. 13.745.458 Correo electrónico: agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Accionados:	ECOPETROL S.A Correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetro@ecopetrol.com.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO , en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co
Acción:	Cumplimiento del Art. 3 del Decreto 2324 de 1996 "por medio del cual se aprueba la enajenación y el programa de venta de las acciones que la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol-, explotaciones Cóndor S.A, y South American Gulf Oil Co, poseen en Inversiones de Gases de Colombia S.A – Invercolsa-"

I. LA DEMANDA

(Archivo 01 digital)

Busca en síntesis el cumplimiento de la norma que se reseña en la referencia, por parte de Ecopetrol S.A, argumentando que el Gobierno Nacional aprobó enajenar con fines de privatización las acciones de la Ecopetrol S.A en INVERCOLSA S.A, no obstante, luego de haber vendido al Dr. Fernando Londoño Hoyos la suma de 145.000.000 acciones, representativas de aproximadamente 40% de las acciones puesta en venta, sin justificación alguna se suspendió el procedimiento de enajenación. En consecuencia, afirma que es evidente hecho que la entidad accionada se encuentra en flagrante incumplimiento de lo ordenado mediante el Decreto 2324 de 1996.

II. LA ADMISIÓN

La demanda cumple requisitos establecidos en los artículos 3 y s.s. de la Ley 393 de 1997 por lo que será admitida como se declara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia y para su trámite, se **Ordena**:

1. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, a **ECOPETROL S.A**, con el objeto de que dentro de las **tres (03) días** siguientes al recibo de la notificación haga parte dentro de este proceso, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca;
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 323 de 1997, se le informa a Ecopetrol S.A. que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de este proceso.

Segundo. Notificar el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto, anexando copia de la demanda.

Tercero. Notificar el contenido de esta providencia al señor Defensor del Pueblo Regional de Santander o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

Cuarto. Notificar esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: Alberto E. González Mebarak. Accionado: Ecopetrol S.A. Exp. No. 680012333000-2021-00519-00.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb5068e074c5d309608f723ceae5ee4d7eb86fe20f7feaea38f949efd222dab

Documento generado en 21/07/2021 10:02:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Fancy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se ordenó archivar el expediente de la referencia. El veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada solicita se condene en costas de conformidad a la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiunos (21) la cual fue confirmada el seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	680012333000-2012-00049-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EUGENIO PORTILLA PORTILLA fabioruizr@hotmail.com
DEMANDADO	DIAN nlizarazol@dian.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), procede la Magistrada Sustanciadora a fijar las agencias en derecho, precisando que, por ser el asunto bajo estudio de conocimiento de esta Corporación en primera instancia y confirmada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016) con cuantía, conforme lo dispone el numeral 3.1.1 del título II del Acuerdo 1887 de 2003, se fija el monto equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia de primera instancia, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5825ceb95e0482cce273beab0a99039850f36386d2abc8915aa4c7c7e80f2315

Documento generado en 19/07/2021 01:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, revocando la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2012-00261-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE	SAMUEL JOSE MURILO FONTECHA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
NOTIFICACIONES	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vencesalamancaabogados@gmail.com
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: **“PRIMERO:** REVOCAR la sentencia del 26 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las pretensiones de la demanda, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor Samuel José Murillo Fontecha contra la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- en su lugar: **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Sin condena en costas de segunda instancia. (...).
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59a7d85ab40e2d839bb204716b7446a03242551b7ca5a569c8b6bdc96501484

Documento generado en 19/07/2021 01:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	680012333000-2013-00101-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS HERNAN GONZLAEZ DIAZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en la providencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020):

1. Confirmar la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo oral de Santander, que denegó las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por el señor Carlos Hernán González Díaz contra el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** No se condena en costas.
2. Conforme lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), procede la Magistrada Sustanciadora a fijar las agencias en derecho, precisando que, por ser el asunto bajo estudio de conocimiento de esta Corporación en primera instancia y con cuantía, conforme lo dispone el numeral 3.1.1 del título II del Acuerdo 1887 de 2003, se fija el monto equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia de primera instancia, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414d5cd3c283b0e0160a8bd51bc5800642c463c9ece2d7a3ec210cbbb1c492e2

Documento generado en 19/07/2021 01:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2015-00335-01
MEDIO DECONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSE GUALDRON GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
NOTIFICACIONES	olizarazog@procuraduria.gov.co ; santander@defensoria.gov.co ; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ; josegualdronguerrero@yahoo.es ; noficaciones@floridablanca.gov.co ; taana.santander@hotmail.com ; noficaciones.judiciales@amb.gov.co ; ivancardenas2114@hotmail.com ; abogadoramiroacevedo@hotmail.com ; noficacionesjudiciales@amb.com.co ; dortega282@unab.edu.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓNSENTENCIA
MAGISTRADAPONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se resuelve **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de los señores, Nidia Bibiana Salazar Siza y Helio Alcides Salazar Siza, Alberto Suarez Murillo, Gonzalo Garzón Beltrán y Alberto Vargas Ariza, contra la sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)-, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRAJkI0OCJLvpxWwala8kBTGafKoFe9GSSj-WE5kFAMw?e=0jbbIrl o previa solicitud al canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d72dcd75d94cfc702361f41b1f09820b5f0ed11a026f258caf7cd45447ad5e

Documento generado en 19/07/2021 01:59:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2016-00402-02
MEDIO DECONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO CALDERON RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO Y DEPARTAMENTO DESANTANDER
NOTIFICACIONES	notificaciones@solidaria.com.co ; notificaciones@santander.gov.co ; notificacionesjudiciales@hospitalsancamilogov.gov.co chaparrojusticia@gmail.com ; anidsas@hotmail.com ; juridico@segurosdelestado.com.co ;
TEMA	DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO POR MUERTE DE JEJC
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderados de las partes demandadas (Archivos 019-020), contra la sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)- (Archivo 016) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriGKNigEGZLkKrtGI4JRrUBHP5eDd5SeKLE-ldkiDhF8g?e=QNFKuW o previa solicitud al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6059b8606cf11b416c20f8a6a2e8aaa054d65060f98a4393342f772efad09f2c

Documento generado en 19/07/2021 01:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Fency Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	680012333000-2016-01416-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA SANCHEZ GARCIA. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en la providencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020):

1. Confirmar la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Sandra Liliana Sánchez García contra la Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**Segundo:** Abstenerse de condenar en costas de segunda instancia, por lo brevemente expuesto.
2. Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones concedidas en la sentencia de primera instancia, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, de conformidad.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las

agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91dc5d32cdb0534794c5eaa792343402359ebe41e22756ceabc7ea14a83c2312

Documento generado en 19/07/2021 01:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013331001-2017-00091-02
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO LOZANO LONDOÑO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES	bogota-judiciales@casur.gov.co ; juancub@hotmail.com
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandada (Folio 117), contra la sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)- (Folio109) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ab0fda01ffc6f38e368870614d187876c9a26974c83f0409a47c667e9cf65c

Documento generado en 19/07/2021 01:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2017-00220-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LYDIS RODRIGUEZ PALOMINO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES	eduin@abogadospizza.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co daniela.laquado@lopezquintero.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co didier@abogadospizza.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO, BAJO LA TEORIA DEL DAÑO ESPECIAL.
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo59) contra la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo53) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjM5LRxj_h5NJtILNO1rWGIsBnA1Jv7Mu3AB-BNh4fTR-5Q?e=cztw8n o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e332610f75e7db184d1f6ca914568591db9f8aaee2494fc017de07f1f31f2

04a

Documento generado en 19/07/2021 01:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333006-2017-00464-01
MEDIO DECONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	Nulidad Resolución No. 040 de 2016
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, comuníquese al canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659110a0fea2b6aa9064a519c5ff31d4306b38d73e04d67ba9e8a56e1d546c46

Documento generado en 19/07/2021 01:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Fancy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, revocando la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00808-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO PULIDO FLOREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
NOTIFICACIONES	Mariae_2126@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: “**Primero:** Revocar la sentencia del 28 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Antonio Pulido Flórez, portador de la cédula de ciudadanía 13’810.093, contra la Administradora Colombiana de Pensiones. En su lugar: **Segundo:** Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 3507 del 17 de junio de 2010, 2803 del 26 de junio de 2012, GNR 419852 del 30 de diciembre de 2015 y GNR 191020 del 29 de junio de 2016, por medio de las cuales se reconoció y re liquidó la pensión de vejez al demandante por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales y de la Administradora Colombiana de Pensiones, lo anterior por cuanto calcularon el ingreso base de liquidación con los últimos 10 años de servicio, cuando lo correcto es haberlo calculado con los últimos 9 años, 8 meses y 2 días de servicio de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **Tercero:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidar la pensión de vejez del señor Antonio Pulido Flórez, en los términos señalados en esta providencia. **Cuarto:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar al señor Antonio Pulido Flórez las diferencias que resulten a su favor entre lo pagado y lo que debió recibir por concepto de mesadas pensionales. **Quinto:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones actualizar la condena conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. **Sexto:** A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. **Séptimo:** Denegar las demás pretensiones de la demanda. **Octavo:** Sin condena en costas de segunda instancia”.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ensg70GvA9dAj6TcY54N8iUBjYxpnYPdYaaNIP4ldG6b8Q?e=5fO3oY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fa74540b9d891377cbde6962fce142669bf9263b669c94f345aaa6668b638e

Documento generado en 19/07/2021 01:58:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333012-2018-00080-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA LOURDES GÓMEZ ACEVEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRON
NOTIFICACIONES	juanenerposi@gmail.com notificacionjudicial@giron-santander.gov.co juridica@giron-santander.gov.co davidfog1@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	ASIGNACIÓN DE VIVIENDA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo23) contra la sentencia del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo15) proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgLvijk7AqBCishQcNUUnh8BUTqps0imC3zRA-hJVAYFTw?e=eXrrrz o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab4f50856e29e439cc0519d9eebf6fa0e193af0a4fcf6ae955b6c
1a0ccda5d6**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333012-2018-00390-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN DAVID FONTECHA NIEVES
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.
NOTIFICACIONES	asesoriajudicariocardomartinez@hotmail.com ardila-abogados-asociados@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo18) contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo14) proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgmtBYxxpi9CoR-tOJTyh8QB6Gw6RsJtQEe9MyIQTaippA?e=OOS5ml o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5136e9804600257a10521adcd28f8907f175bc8a450c8fe2a794
d63103146b7c**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2018-00410-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEOBARDO VILLAMIZAR DURAN
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	COMPARENDO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo35) contra la sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo30) proferido por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmoZMhByV95MlkKpmiOHvMUBh22gHysfqOr3lnXANtyopA?e=chyiyl o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**500ae917aab3c4104723be53e9fea1e613303d1c4875347139e
efbcdf2dc457b**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333009-2018-00484-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CHICA ACOSTA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co olgaflorezmoreno@yahoo.es judiciales@casur.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	RELIQUIDACION ASIGNACIÓN DE RETIRO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo012), contra la sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)- (Archivo09) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egb8maRGJo5Du5nqFZtCEzEBaZISyDrk7nEB-wlGFv_CbA?e=IUpUhv o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33dda0869c0c27076ca11b069612ca904f5bfb8b8066d5c00360548dd409381

Documento generado en 19/07/2021 01:58:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333006-2018-00506-01
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS –SANTANDER
DEMANDADO	VICTOR JULIO ORTIZFLOREZ
NOTIFICACIONES	notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co ; hernan_montaguth@hotmail.com marthaelena309@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, BASADO EN SANCIONES PROVENIENTES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS VALIDOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO.
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo06) contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo05) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emw5q3koKiZDra3vMleSX7ABJlrCq-XHxj7dZ4aHXGQDZg?e=BxpDbD o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**669f4b6ba039c79bb52304e1ebcf55c70a9de55d56292b0e1e90d9f88cd
a4636**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2018-00529-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHNNY BEJARANO REYES
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	LIQUIDACIÓN OFICIAL RENTA SOCIEDADES Y/O NATURALES
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo12) contra la sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo09) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmH2Vz2k_cpDvjEHbO2q-noBABoUIHsp7ivWR1jIRXXi1g?e=pqrypo o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**545b7c97ba223e89ed6e9a2462c5f09234307cefcc9f40d4008f
0a7675a96b1d**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333008-2019-00121-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES SOTO GALVAN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	RELIQUIDACION PENSION
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo13) contra la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo09) proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjUTuZXUCgBKvx-5swCiyjkBSmZEzOnn5sulc2KEx0x6TA?e=EAWne0 o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28adcf4f699a9d80e962697dccc283a53edd6c02826d3d4ad6
5d84222987e1d**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333009-2019-00123-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA INES ARIAS MUÑOZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com yaraabogadossas@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo034), contra la sentencia del Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo21) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuQQ5cg8p91FpIBJ7ZGZDo0BqW2yeUI-KDGeGSiTFSg0fw?e=dY2Eyi o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb76984184d9d64ffe09f471624476afd3e7e80e7e6d3238ee8bd657a143032

Documento generado en 19/07/2021 01:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333004-2019-00165-01
MEDIO DECONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TEJADA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES	Laumar.sanma30@gmail.com Desan.notificaciones@policia.gov.co asjud@policia.gov.co tejadarodriguez@hotmail.com yillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE AL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓNSENTENCIA
MAGISTRADAPONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante (Archivos017-018), contra la sentencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)- (Archivo0013) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2n29OsMt9NoM2GzWSoyosBM5HQIYrj46xdWYRWRL2Og?e=wYNwk7 o previa solicitud al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ece4a8b95b8cc1ad67308ed7827bce20be00f6ec93338ef0b2a26ad164d2eff
3**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333011-2019-00217-01
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE GUACA
DEMANDADO	JORGE EDGARDO RINCÓN, ANA CELINA CASTELLANOS VELANDIA, ELBA CARVAJAL VALENCIA
NOTIFICACIONES	<p>alcaldia@guaca-santander.gov.co edaltasu@hotmail.com elbacarvajalvalencia@gmail.com elbacar77@hotmail.com carlosalfaroabg@hotmail.com elbacarvajalvalencia@gmail.com elbacar77@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo12) contra la sentencia del trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo01) proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXmjTf65HRGtWv29bWt2zQBrpjeYaJjit3ITEeq5a3laA?e=b1HyaJ o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO
ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**21dd11eb2235ddf54fad6d7a32ac3748a73b17f01a2a6d
ffc831b16389cfe0b0**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2019-00262-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA REGINFO ZÚÑIGA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
NOTIFICACIONES	<p>santanderlopezquintero@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.com bonificacionlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
TEMA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo42) contra la sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo35) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIad7QglU9Jmpx18-Yu21EBVliIPa7Vd_P6hpOc3q8H-Q?e=AwslD9 o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2018900ec5cdcdeafd8200b9bcc551c476ca6e3d534f9e39b94
cfd62b572d7de**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2019-00373-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO URIBE FERREIRA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	oflorez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co olgaflorezmoreno@yahoo.es fundemovilidad@gmail.com quacharo440@hotmail.com noficaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co carloshumbertoplata@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com maritza.sanchez@ief.com.co info@ief.com.co william123_75@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	COMPARENDO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Archivo035), contra la sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo022) proferido por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epi6O6sJt1ljkf2wXpshWYBOcdAzoQrdvfOp9d6XOufpw?e=eRMHHu o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



sistema judicial justicia siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d36dc737929bef48ca6bead82fcc9cab927f453115039712b8850a2d94e262a

Documento generado en 21/06/2021 03:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e24e6bc6e9490d197355dedbede1c7ed3610d4178b992520d7
27bdf8c3d856bd**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2019-00382-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERIKA TATIANA GÓMEZ ACEVEDO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	guacharo440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com info@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co fundemovilidad@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	COMPARENDO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo018) contra la sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo014) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eks1rxoza1RLInVaGSnyY8Bi1W9nAAIYDTUTRSHeNV7Ag?e=7KUruO o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea42e983690c75ee37c336c948f4b5fa3ff9483fd80c78e843750
4b486d87b12**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2019-00390-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO PIMIENTO REYES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	guacharo440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com info@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	LIQUIDACIÓN OFICIAL RENTA SOCIEDADES Y/O NATURALES
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (Archivo27) contra la sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo22) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILToESbEOJMiHB4waG7s50BMeAcihYh9-yzx8krHxCbiA?e=Pmt3Sn o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b38a8a00fcd8e388706c018fcae4ff802185114742965777290
1f1ebe94287e**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00525-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ HELENA GOMEZ VILLAMIZAR
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: daniela.laguado@lopezquintero.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co conotjudicial@fiduprevisora.com.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Se presentó recurso de apelación por la parte demandante.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 del 2011, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha primero (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

Link Expediente Digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg9-pwD--Z1OnjefUcao_V4BoujezRv2SgeAebqeBHymQ?e=vBhgt8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d011bb55ca2e62b80d3bb4429f90e7d559de8973fc2a627fe32bc929ed5dce53

Documento generado en 19/07/2021 01:58:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190062500
DEMANDANTE		CARLOS ALBERTO PLATA VILLAREAL
DEMANDADO		NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: anibalcarvajalvasquez@hotmail.com Demandado: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se resuelve las excepciones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por parte del demandado (Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 40 numeral de la ley 2080 de 2021, en mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandado**- Nación-Rama Judicial, contra el auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713fcb9394af2d71ac672734b2868b2dcca7d568ea6a12faf548c48c5fe6f7c3

Documento generado en 19/07/2021 01:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333003-2020-00042-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MONICA JISELL PATIÑO ORERO
DEMANDADO	NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES	fabian65@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	REELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo21) contra la sentencia del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo17) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkX5nSNv5WJDrrs2Ciknr7ABewAP97dWVEBd3-eIT2Pjsg?e=iOSemv o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53ca57735d2f8220487390ce93357b8220d691fb2f8401e4b96f
e6ae0f841248**

Documento generado en 19/07/2021 01:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2020-00045-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO MEJIA ORTIZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NOTIFICACIONES	Abogadofredymayorga@gmail.com jairomejiaortiz@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co larellon@aja.net.co marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	RELIQUIDACIO PENSIONAL
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo29) contra la sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo25) proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpmDbJecBWRIhGWHsN3pNQAB6IYtJha-ilqxp6R23AUHgw?e=cj3cBU o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea23bdf238a911191d5a8ce34b4bdc16f93150b0f36b1355aaa88d6afeb0

0127

Documento generado en 19/07/2021 01:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**